

Fernando LLANO ALONSO,
El gobierno de la razón: la filosofía jurídico-política de Marco Tulio Cicerón,
Aranzadi, Navarra, 2017, 201 pp.

MICHELE ZEZZA
Universidade Federal de Goiás

Palabras clave: pensamiento iusfilosófico, iusnaturalismo, republicanismo, humanismo cosmopolita
Keywords: philosophical-legal thought, Natural Law theory, republicanism, cosmopolitan humanism

El trabajo del Profesor Fernando Llano Alonso (Universidad de Sevilla) asume por objeto el pensamiento iusfilosófico de Marco Tulio Cicerón (106-43 a.C.)¹, dedicando una particular atención al contexto de la cultura jurídica romana de su época y a las razones principales de su permanente actualidad, y adoptando un enfoque interdisciplinar que permita combinar perspectivas heterogéneas, aunque a la vez complementarias.

Como afirma Alfonso Castro Sáenz en el prólogo, el volumen toma como punto de partida el objetivo de realizar un “análisis de la aportación ciceroniana al pensamiento jurídico-político clásico (y por tanto occidental), ubicándolo en su contexto sin amputarlo de sus matices y vertientes diversas y con la familiaridad exigible respecto de los sedimentos imprescindibles de

¹ Al pensamiento jurídico-político de Cicerón el autor ya había dedicado varios estudios: F. LLANO ALONSO, *La presencia del republicanismo ciceroniano en la idea de Estado de José Ortega y Gasset*, en Id., *Cicerón, el hombre y los siglos*, Granada, España, Editorial Comares, 2016, pp. 435-494, Id., *Cicero and Natural Law*, en “*Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*”, 2012, 98, pp. 157-168; A. CASTRO SÁENZ, F. LLANO ALONSO (a cargo de), *Cicerón, el hombre y los siglos*, Granada, Editorial Comares, 2016; Id., ‘Cicero’ para la sección “History of Legal Philosophy” de la *Encyclopedia for the Philosophy of Law and Social Philosophy*, Ed. by M. Sellers, K. Stephan, Springer, Berlin, 2019, en prensa).

la cultura jurídica de Roma”². Dentro de las múltiples dimensiones del pensamiento ciceroniano, el autor opta por dedicarse a una de las más inéditas, aunque también de las más sugestivas desde un punto de vista interdisciplinar, puesto que en ella se entrecruzan dos de las disciplinas más cultivadas por el Arpinate: la filosofía y el derecho³. Más concretamente, el estudio analiza la estructura tridimensional de la doctrina iusfilosófica ciceroniana: el iusnaturalismo ecléctico, por lo que se refiere a la dimensión jurídica; el republicanismo, en cuanto a su ideología política; y el humanismo cosmopolita, como postura ética ante la vida.

Derecho, política y ética constituyen tres dimensiones que integran el pensamiento iusfilosófico y filosófico-político ciceroniano, tres órdenes normativos intrínsecamente relacionados entre ellos: la causa auténtica de la coherencia interna que se puede hallar en el pensamiento ciceroniano es identificada en el relato realizado por la razón humana, que lleva a considerar la existencia individual en su triple condición de sujeto moral, de ciudadano romano y parte integrante del género humano. El estrecho vínculo que une a estas tres dimensiones analizadas se puede apreciar en el testimonio que el propio Cicerón expresa en un diálogo entre Marco y Ático donde el primero justifica el tratado *De legibus* afirmando lo siguiente: “el objetivo de todo nuestro discurso es la consolidación de los Estados, dar estabilidad a sus

² A. Castro Sáenz, en F. LLANO ALONSO, *El gobierno de la razón: la filosofía jurídico-política de Marco Tulio Cicerón*, Aranzadi, Navarra 2017, p. xvii. “[S]in las bases jurídicas estrictamente romanas situadas previamente por el autor de un modo suficiente, el tratamiento luego afrontado de su proyectarse hasta nuestro inmediato ayer [...] hubiese sido imposible” (*ibid.*, p. xix).

³ Cabe recordar que ya GUIDO FASSÒ calificaba Cicerón de “il primo e vero filosofo del diritto” (*Storia della filosofia del diritto. I: Antichità e Medioevo*, Bologna, Patron editore, 1974², p. 133). Esta idea es aceptada por el mismo F. LLANO ALONSO (cfr. cap. I, § 1 y n. 26 del presente libro) y por A. CASTRO SÁENZ (*ibid.*, p. xvi), quien afirma que “solo en el contexto de una cultura capaz de generar una ciencia jurídica como modo de enfrentarse desde dentro a la juridicidad del problema humano, independizando el análisis de sus elementos propiamente jurídicos de cualesquiera otros –y ello no ocurrió en Grecia, sino en Roma–, podía configurarse una auténtica filosofía del derecho (y no simplemente un hacer filosófico), de cuya trayectoria secular otros eslabones serían, ya en el Principado, Séneca y cierto Tácito, y a cuyos efluvios más que impregnatorios no es tampoco ajeno un jurista ortodoxo y crepuscular como Ulpiano, en una línea hacia atrás que lo conecta a Celso y, dentro del naufragio textual tardo-republicano, por diversos indicios textuales, al ciceroniano Servio Sulpicio Rufo: juristas emblemáticos” (del mismo autor, cfr. también *Compendio histórico de derecho romano. Historia de la cultura jurídica europea: Roma, Bizancio, Europa*, Madrid, 2006³, Sevilla, El Giraltillo, 2015⁴, p. 249 y n. 2137).

fuerzas y velar por la salud de los pueblos”⁴. El ser humano, en este marco, constituye la cúspide⁵ de un sistema de ideas que se revela extraordinariamente articulado, polifacético, multidisciplinar.

En la ética humanista de Cicerón –observa el autor– el hombre ocupa un puesto preeminente, y su defensa de la dignidad humana, de la condición racional y de la fraternidad del género humano le situará entre los clásicos más influyentes en el desarrollo de la doctrina iusnaturalista racionalista, antes a la de la moderna teoría de los derechos humanos, tanto en el Renacimiento (especialmente en las *Relecciones* de Francisco de Vitoria) como en la Ilustración (sobre todo en la doctrina iusfilosófica de Immanuel Kant)⁶.

De hecho, el autor pretende demostrar cómo en el iusnaturalismo ciceroniano, con sus caracteres de racionalidad y universalidad, se puedan hallar tanto los fundamentos del *ius communicationis* vitoriano, entendido como profundización en el vínculo de fraternidad y/o solidaridad entre todos los seres humanos, que se eleva por encima de su diversidad y de su nacionalidad, así como la justificación de la adopción del ideal humanista cosmopolita por parte de Kant, centrado en el ideal de una comunidad formada por todos los hombres y pueblos de la tierra, cuyo orden normativo correspondiente es el *ius gentium* fundado en el derecho natural. Al igual que Cicerón, tanto en Vitoria como en Kant, al tratar problemas como las causas justas para la guerra (*ius ad bellum*), la regulación de la misma (*ius in bello*) y los medios para conseguir que prevalezca la paz, emerge una clara interacción entre la teoría y la práctica que tiene en la razón su nexo de unión.

Siguiendo la tradición iusnaturalista de raíz estoico-ciceroniana, Vitoria recuperará un principio fundamental para el posterior desarrollo de su teoría del *ius inter omnes gentes*: la igualdad esencial entre todos los seres humanos. Este principio le llevará a concebir el consenso, la amistad entre los hombres y la hospitalidad con los extranjeros como derechos derivados de la sociedad y

⁴ *De legibus*, I, 13, 37.

⁵ “La preeminencia del hombre como ser racional en el pensamiento jurídico-político de Cicerón, al margen de los intereses nacionales, se pone de manifiesto en las tres principales obras iusfilosóficas que han sido objeto de estudio en este trabajo: *De re publica*, *De legibus* y *De officiis*. En estos tratados Cicerón defiende unas ideas y principios iusracionalistas, humanistas y universales que inspirarán siglos más tarde a grandes clásicos del pensamiento jurídico considerados precursores de la doctrina de los derechos humanos y fundadores del moderno sistema de Derecho internacional” (*ibid.*, pp. 154-155).

⁶ *Ibid.*, p. 12.

la comunicación natural a los que no cabe sustraerse sin causa justa⁷. El autor subraya cómo el mayor punto de convergencia entre Cicerón y Vitoria radique justamente en los aspectos que se refieren a las relaciones entre los pueblos y en su común posicionamiento sobre la guerra justa y la paz como *telos* (τέλος), donde emerge con claridad la necesaria relación entre el derecho y la moral y la subordinación de la política internacional a ambos ordenes normativos.

Por otra parte, el planteamiento humanista e iusnaturalista kantiano se remite al pasaje del *De legibus* en el que Cicerón sostiene que existe un único derecho, que constituye el vínculo de la sociedad humana: el derecho basado en la ley de la recta razón (a saber, el derecho natural) en cuanto manda o prohíbe; esta ley no podemos sustituirla por otra en todo ni en parte, ni tampoco derogarla, y quien no la obedezca, advierte en *De re publica* Cicerón, “se verá obligado a huir de sí mismo y por haber despreciado la naturaleza humana sufrirá los más graves castigos, aunque haya logrado escapar a los demás suplicios considerados como tales”⁸.

La metodología seguida en el trabajo, que el autor concibe como una aplicación de la idea del perspectivismo orteguiano a la estructura de la doctrina iusfilosófica ciceroniana, está en cierto modo requerida por su propio eclecticismo, plasmado en una doctrina receptora de fuentes heterogéneas (principalmente platónicas, aristotélicas y estoicas). Más allá de la dimensión estrictamente ético-jurídica, de hecho, los propios intereses culturales de Cicerón, así como su producción literaria, se caracterizan por su poliedricidad: como es sabido, el Arpinate fue al mismo tiempo abogado y político, literato y erudito, orador forense y pensador práctico, estudioso de la historia política griega y del derecho público romano, conocedor de las leyes y de las costumbres romanas. Siguiendo a José Ortega y Gasset⁹, en este sentido, se puede considerar a Cicerón como uno de los pensadores que mejor sintetizan la simbiosis entre el sentimiento de la vida en libertad de los ciudadanos romanos, la República y sus principales magistraturas e instituciones.

⁷ Al respecto, Vitoria se remite a las fuentes del derecho romano y de la cultura clásica: “Y, como se dice en el Digesto, “la naturaleza ha establecido cierto parentesco, como una fuerza entre todos los hombres”. Por consiguiente, es contra el Derecho natural que el hombre rechace al hombre sin causa alguna. Pues no “es lobo el hombre para el hombre”, como dice Ovidio, sino hombre” (F. VITORIA, *Relecciones, Sobre el poder civil, Sobre los indios y Sobre el derecho de la guerra*, Tecnos, Madrid, 2007², p. 133).

⁸ *De re publica*, III, 22, 33.

⁹ Cfr. J. ORTEGA Y GASSET, “Del Imperio romano” (1941), *Obras completas (VI)*, Fundación José Ortega y Gasset/Taurus, Madrid, 2006, p. 108.

En la primera parte (“*Justicia y derecho en el pensamiento iusfilosófico ciceroniano*”), de corte más estrechamente iusfilosófico, la atención se centra en la cultura jurídica de la época en la que vivió el Arpinate, es decir, principalmente el ámbito generacional y cultural en el que se formó y desarrolló su actividad forense, como orador y abogado, constituido por los principales jurisconsultos de su época. El análisis trata de evidenciar los rasgos más relevantes de la metodología y la argumentación jurídica que caracterizan la reflexión filosófico-jurídica ciceroniana. En particular, se subraya el papel básico ejercido, dentro de la estrategia argumentativa utilizada por Cicerón, por la idea estoica de la *recta ratio* diseminada en la naturaleza, que actúa a su vez como fundamento del derecho: de acuerdo con la visión de la ciudad peculiar del estoicismo, las leyes representan el auténtico soporte de la vida en sociedad¹⁰. Se reflexiona, de esta manera, sobre la humanización del derecho natural¹¹, así como sobre su aportación en aras de la dignificación de la jurisprudencia y la oratoria, esbozando los principios de la ética pública y las virtudes cívicas que conforman el pensamiento ciceroniano. El estu-

¹⁰ “El humanismo ciceroniano sirve, hasta cierto punto, para justificar relativamente la libertad humana o, dicho en otros términos, para establecer relativamente sus fundamentos. En efecto, para Cicerón, la moralidad humana deriva de la razón que es común a todos los hombres y que les somete al imperio de su ley (la ley de la *recta ratio*). Por eso, nuestro autor, reconoce en el hombre un cierto grado de libertad que lo eleva a una forma de moralidad ennoblecida por el concepto de responsabilidad del individuo. Así pues, es en esta concepción del común legado de la razón que comparten todos los hombres donde se encuentra la última ratio de la doctrina estoico-ciceroniana sobre la fraternidad humana» (*ibid.*, p. 141).

¹¹ De especial importancia, en este sentido, es uno de los epígrafes principales del primer capítulo, dedicado al estudio de una de las cuatro virtudes cardinales, la justicia, en el que se analiza su doble dimensión moral e iusnaturalista. La *iustitia* representa, en la doctrina ciceroniana, un concepto universal que promana de la naturaleza como aplicación práctica del *ius naturae*. En el epígrafe se estudia la vertiente práctica de la justicia representada en el principio *suum cuique tribuere*, el cual se concreta en dos obligaciones derivadas de la justicia: en primer lugar, la prohibición de causar perjuicio a nadie, ni por acción (justicia activa), ni por omisión (justicia pasiva), a no ser en caso de legítima defensa; en segundo lugar, el deber de usar los bienes comunes como comunes y los privados como propios. Además, ya que la idea de justicia no sólo actúa como elemento de mediación media dentro de las relaciones interpersonales, sino que también se extiende a las relaciones internacionales, de hecho, el autor analiza el papel ocupado por el concepto de guerra justa (*bellum iustum*) en el pensamiento de Cicerón. Por otra parte, la idea de justicia se encuentra asociada con la equidad (*aequitas*) y la buena fe (*bona fides*), virtudes complementarias igualmente derivadas del derecho natural. En particular la equidad, concepto contrapuesto al *ius strictum* (*summum ius*), adquiere una relevancia especial como principio de interpretación del derecho, y al mismo tiempo es un principio rector del derecho natural que inspira al *ius civile* y al *ius gentium*.

dio de la doctrina ciceroniana del derecho natural se puede considerar como funcional a la comprensión de su concepción del *ius civile*, lo cual le permite compararlo con principios no jurídicos y, al mismo tiempo, extender su idea de *lex* al *ius gentium*.

La segunda parte del libro (“*El pensamiento republicano de Cicerón y su legado doctrinal*”), estructurada en dos capítulos dedicados al pensamiento republicano del Arpinate, profundiza en el concepto ciceroniano de *res publica* a través del análisis de sus principales tratados políticos: *De oratore*, *De re publica* y *De legibus*¹², en los que se puede apreciar, por una parte, la influencia de la tradición platónico-aristotélica en torno a la *politeia*, y, por la otra, su explícita preferencia por un modelo de constitución mixta que combina la monarquía, la aristocracia y la democracia en cuanto órdenes principales de la República sometidos a la autoridad del derecho y bajo la autoridad del Senado.

Un elemento fundamental que caracteriza al pensamiento ciceroniano es que una sociedad se puede considerar auténticamente justa solamente cuando esté constituida conforme al derecho: una *civitas* que carece de ley nunca podrá ser una verdadera ciudad. El imperio del derecho, en este sentido, representa la clave que diferencia a la sociedad jurídicamente constituida de otras formas de asociación ilegítimas (por ejemplo, las sociedades creadas con fines ilícitos). La República es justamente entendida como la forma de gobierno más respetuosa con la *libertas* romana y que mejor se adecua al ideal del imperio de la ley de la razón, sólidamente establecida y realizada en la mente del hombre, que esta “grabada en nuestra naturaleza” y prescribe “lo que debe hacerse y prohíbe lo que es preciso evitar”¹³. Se evidencia de esta manera el papel fundamental desarrollado, para la restauración de la tradición republicana (*vetus res publica*), por la idea de *libertas* vinculada al respeto del imperio de la ley.

¹² “Aunque, a decir verdad, existen abundantes referencias a temas filosófico-jurídicos en gran parte de los escritos ciceronianos, sobre todo los que afectan a problemas que surgen en la vida práctica y que tienen que ver con la justicia y la ley, las obras que más nos interesan desde un punto de vista iusfilosófico son, fundamentalmente, estos tres tratados: *De officiis*, *De legibus* y *De re publica*. En estos escritos se pueden descubrir los cinco conceptos clave que definen el contorno de la doctrina iusfilosófica ciceroniana: el Derecho natural (*ius naturale*), la justicia (*iustitia*), la equidad (*aequitas*), el Derecho de gentes (*ius gentium*) y el Derecho civil (*ius civile*)” (*ibid.*, p. 21).

¹³ *De legibus*, I, 6, 18.

La segunda parte también está orientada a analizar, sin renunciar a la profundidad de la metodología histórica¹⁴, la proyección del pensamiento republicano ciceroniano en la cultura occidental: la recepción de su legado jurídico-político en el republicanismo humanista italiano y la tradición republicano-liberal anglosajona, y, con ello, algunas claves esenciales de la modernidad del patriotismo republicano del Arpinate. Más en general, el autor pretende mostrar cómo el legado del patriotismo republicano romano será recuperado a partir del *Quattrocento*, cuando las ciudades-republicas proclaman la *libertas* frente a la tiranía de los príncipes y la amenaza de invasión de potencias extranjeras. Este redescubrimiento del patriotismo republicano de los autores romanos influirá en la doctrina del republicanismo renacentista e ilustrado a ambas orillas del Atlántico.

Al respecto, en el tercer capítulo se trata de evaluar la influencia que tuvo la propuesta de *concordia ordinum* (la concordia entre ordenes sociales) en el republicanismo posterior, sobre todo en el Renacimiento italiano y la Ilustración europea y norteamericana, aunque con la plena conciencia de que el principio de supremacía aristocrática afirmado por Cicerón impida verlo como precursor del sistema republicano moderno de *checks and balances*. Particularmente relevante, además, es el epígrafe dedicado a la enseñanza de las virtudes republicanas que, según Cicerón, deben formar parte de la instrucción de sus conciudadanos, así como al cultivo en éstos del sentimiento de amor a la patria (*pietas, caritas patriae*), puesto que sirve de aproximación a la teoría de las dos patrias de Cicerón (la patria natural, donde se nace, y otra legal, de la que se recibe la ciudadanía)¹⁵.

¹⁴ Respecto a la visión de la experiencia jurídica como fenómeno constitutivo del devenir histórico, parece poderse detectar el influjo ejercido por el magisterio de ANTONIO ENRIQUE PÉREZ LUÑO (cfr. espec. *La filosofía del derecho en perspectiva histórica: Estudios conmemorativos del 65° aniversario del autor. Homenaje de la Facultad de Derecho y del Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2009), y aún antes de GUIDO FASSÒ (cfr. espec. *La storia come esperienza giuridica*, Milano, Giuffrè, 1953, pp. 7-12, 95-132), a cuyo estudio el propio FERNANDO LLANO dedicó su primera monografía (*El pensamiento iusfilosófico de Guido Fassò*, Madrid, Tecnos, 1997).

¹⁵ Como explica el autor, la patria legal llegará a adquirir un sentido universal cuando Roma dejará de ser una potencia mediterránea, como anteriormente lo fueron las ciudades-Estado griegas o Cartago, para fundar un imperio (*caput orbis*) con una cosmovisión de la república entendida como patria común de los hombres libres de la Península Itálica y más adelante, a medida que su territorio se vaya extendiendo, incluso llegará a representar la patria de todos los pueblos que se vayan integrando en el ámbito de la *romanitas*, educándose de acuerdo con los cánones de la *humanitas* y la observancia del derecho romano, hasta que, casi tres siglos después del asesinato de Cicerón (el 7 de diciembre del 43 a. C.), se terminará

Finalmente, la tercera parte del libro ("*La ética humanista y universal de Cicerón*"), de corte más propiamente filosófico-moral, se centra en el análisis de la ética humanista y universal de Cicerón, dedicando una específica atención a su humanismo cosmopolita, a través de la referencia a los principios de convivencia y de común sociedad del género humano (*a quo initio profectam communem humani generis societatem persequimur*). La política internacional es justamente vista como subordinada a la moral y el derecho, con arreglo a una visión universalista e integradora de los derechos y las libertades del hombre.

En los últimos trabajos se puede apreciar el interés del Arpinate por el estudio de la naturaleza entendida como guía suprema de la vida y del comportamiento humano; por otra parte, emerge en los escritos el deseo de conocer la influencia de las leyes de la naturaleza en la conducta de los hombres. Es justamente en estos últimos ensayos filosóficos donde Cicerón traza las líneas fundamentales de lo que podría denominarse como humanismo ético, centrado en los sentimientos de alteridad, empatía y solidaridad. En particular, el análisis evidencia cómo el ideal de fraternidad humana esté también presente en el legado universalista e iusnaturalista ciceroniano (expresado a través del *ius naturae* y el *ius gentium*), y su rastro reaparecerá siglos después en la doctrina humanista cosmopolita de Immanuel Kant (que pervive en el universalismo contemporáneo de autores como John Rawls, Jürgen Habermas y Martha C. Nussbaum)¹⁶.

En el último capítulo se puede comprobar el intento, llevado a cabo por el Arpinate, de conjugar armónicamente republicanismo e iusnaturalismo en una suerte de humanismo universal en el que la acción racionalizadora de la romanidad se expande al resto del mundo a través del *ius gentium* y de la universalización de la *humanitas* (que para Cicerón tiene un doble valor: el de ser una consigna y un programa, además de representar un símbolo de la nueva doctrina). En este marco, el género humano llega a ser concebido

reconociendo la ciudadanía universal a todos los habitantes del imperio en 212 d. C. tras la promulgación de la *constitutio Antoniana*.

¹⁶ Respecto al tema de la guerra, el autor identifica en el planteamiento de Cicerón una postura intermedia entre el pacifismo incondicional o ético, que considera a la guerra como un acto criminal en todo caso, y el belicismo radical o absoluto, que niega la existencia de límites a la misma. Para el Arpinate, "son injustas las guerras que se acometen sin causa, pues puede haber guerra justa si no se hace a causa de castigo o para rechazar al enemigo invasor [...], y no es justa si no se ha declarado y anunciado, y si no se hace por reclamar la restitución de algo" (*De re publica*, III, 23, 35).

como sujeto principal de las relaciones jurídicas internacionales, de las que, por otro lado, son agentes las repúblicas.

MICHELE ZEZZA
Universidade Federal de Goiás
e-mail: michele.zezza@for.unipi.it